

PROCESO: Ejec. Prendario. Rad. No. 54 001 4003-006-2019-0550-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

10 3 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELICA MARIA PARRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

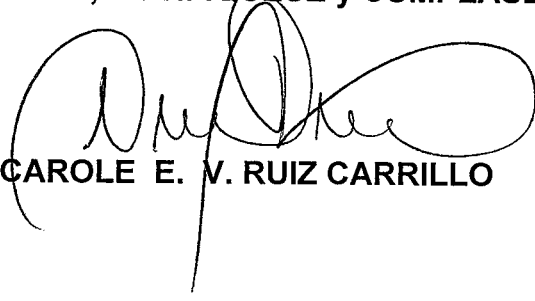
SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4003-006-2019-01094-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 3 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **LUIS JESUS FARFAN QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

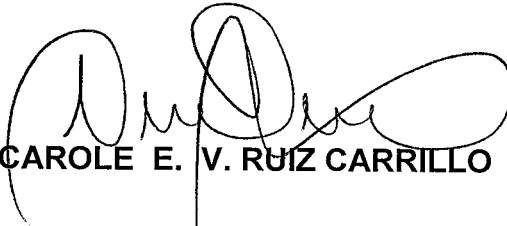
SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00951-00.

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

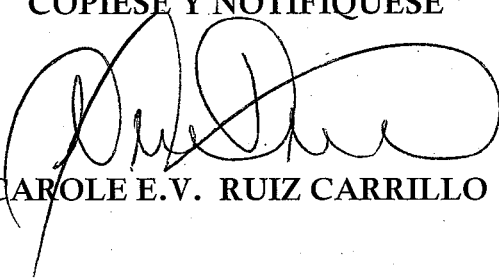
Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el apoderado del demandante, donde allega el acuerdo de pago y suspensión del proceso suscrito por las partes el 27 de agosto de 2019, donde convinieron de mutuo acuerdo suspender el proceso ejecutivo por el término de 20 meses.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, y como se trata de una solicitud efectuada de común acuerdo se accederá lo petitionado, por lo cual se dispone la suspensión del presente proceso por el término de veinte meses acorde con lo estipulado por las partes en el escrito de acuerdo de pago.

Vencido el término de la suspensión, vuelva al despacho el expediente para disponer lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00921-00

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

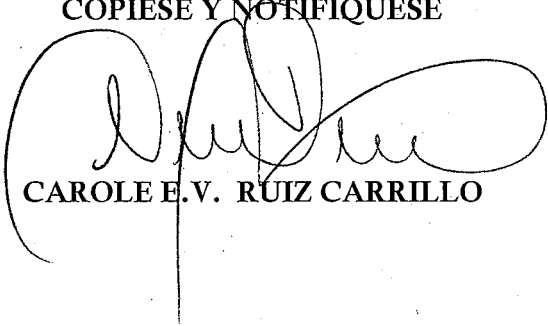
El Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en escrito que antecede informa sobre la renuncia al poder conferido por la empresa demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, para lo cual acompañan copia del comunicado enviado al poderdante.

Por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se accede a la solicitud radicada por el togado, en los términos dispuestos de la citada disposición, esto es, dejando en claro que *la renuncia al mandato no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado.*

En igual forma, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada dentro del término de traslado, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00392-00

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

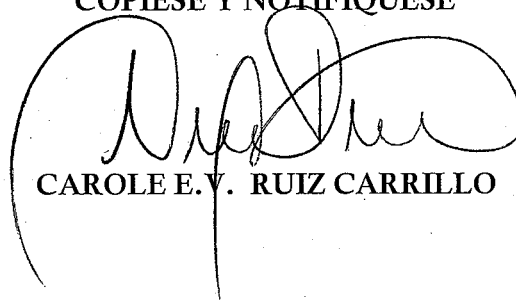
El Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, conjuntamente con la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, en escrito que antecede, solicita se les acepte la renuncia al poder que les fuera conferido por el BANCO W S.A., para lo cual acompañan copia del comunicado enviado al poderdante.

Por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se accede a la solicitud radicada por los apoderados el 06 de febrero de 2020, en los términos dispuestos de la citada disposición, esto es, dejando en claro que *la renuncia al mandato no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado.*

En igual forma, teniendo en cuenta que la Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., en su condición de demandante mediante escrito visto a los folios 62 y 63, manifiesta al Despacho que confiere poder especial a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, se procede a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora BANCO W S.A., conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

F-64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO DE PERTENENCIA Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00578-00

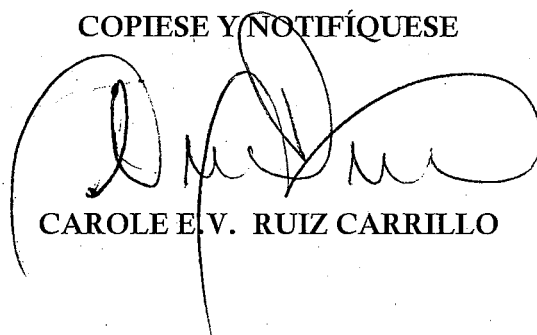
San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 100 del presente cuaderno, y teniendo en cuenta que se advierte que se incurrió en un error de digitación respecto del auto proferido el día tres de marzo de 2020 (obstante a folio 97 de este cuaderno), a través del cual se designó Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, el cual fue notificado por estado el 4 de marzo de la presente anualidad, toda vez que en su encabezado se consignó de manera equivocada otra radicación (PROCESO EJECUTIVO RAD.No.54 001 40 22 006 2017 00912 00), situación que debe ser corregida a la luz de lo establecido en el artículo 286 de la codificación procesal, que al efecto reza: *“Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*.

Así las cosas, se procede a la corrección aludida, en el sentido de precisar que la radicación correcta del proceso contenido en el auto de fecha 3 de marzo de 2020, corresponde al No. **54 001 40 03 006 2018-00578-00**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Hipotecario. Rad. No. 54 001 4003-006-2019-01005-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NELLY ROJAS SERRANO**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

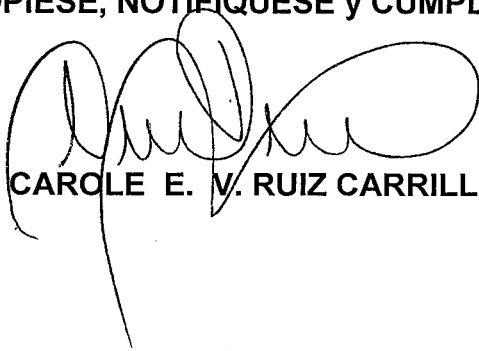
SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

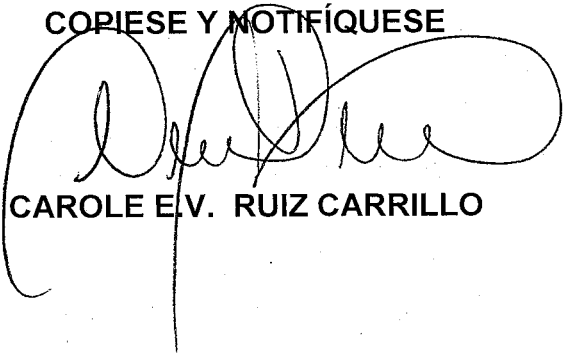
PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2017-00013-00

San José de Cúcuta, **03 JUL 2020**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

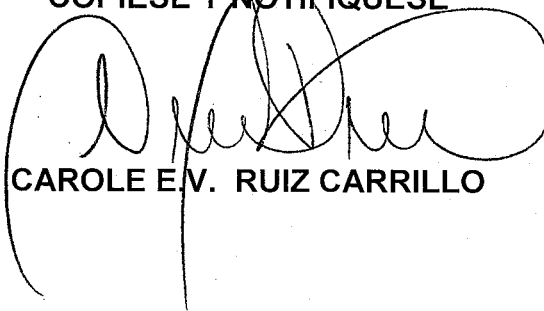
PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01133-00

San José de Cúcuta, 03 III 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada dentro del término de traslado, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 3 2020

Por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por el señor **VICTOR JULIO ALBARRACIN identificado C.C. # 88.145.520 de Cucutilla**, en su condición de hijo de la causante, quien actúa a través de apoderado judicial y causada por la señora **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**, fallecida el 21 de julio de 2019 en el municipio de Cúcuta, siendo su último domicilio esta ciudad.

2.- RECONOCER como heredero al señor **VICTOR JULIO ALBARRACIN identificado C.C. # 88.145.520 de Cucutilla**, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de heredero de la señora **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**.

3.- NOTIFICAR a las señoras **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ** identificada con C.C. # 27.674.005, **LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ**, **MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ** y **NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**, conforme lo establecen los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 492 del mismo estatuto procesal.

4.- EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente.

5.- COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el párrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

6.- COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

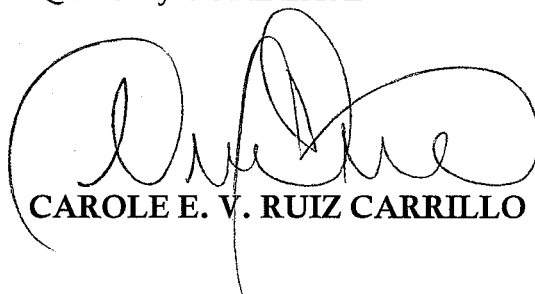
7.- REQUERIR a las señoras **MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ** identificada con C.C. # 27.674.005, **LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ**, **MARTHA DOLORES ALBARRACIN GELVEZ** y **NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**, a fin de que declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P.

8.- OFICIESE al IGAC, con el objeto de que a cargo de la parte interesada expida el certificado de avalúo de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **260-146875**, **260-146876**, **260-255288** y **260-255289**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el objeto de determinar la cuantía de la presente demanda.

9.-RECONOCER personería al Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPALSan José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a los señores JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA identificado con C.C. # 88.226.6701 de Cúcuta y LAURA M. CASTRO LIZARAZO identificada con C.C. # 37.244.988 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la sociedad **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.**, representada legalmente por el señor FOSIÓN MUJICA JAIMES, e identificada con NIT. # 890207299-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$16.620.257,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare Sin Número, visto a folios 2 al 4, más los intereses moratorios desde el día 09 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que posean los demandados JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA identificado con C.C. # 88.226.6701 de Cúcuta y LAURA M. CASTRO LIZARAZO identificado con C.C. # 37.244.988 de Cúcuta, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 8 No. 3A -95 Zona Industrial de Cúcuta.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que posean los demandados JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA identificado con C.C. # 88.226.6701 de Cúcuta y LAURA M. CASTRO LIZARAZO identificado con C.C. # 37.244.988 de Cúcuta, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida 20 No. 7B-54 del Barrio San Miguel de Cúcuta.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

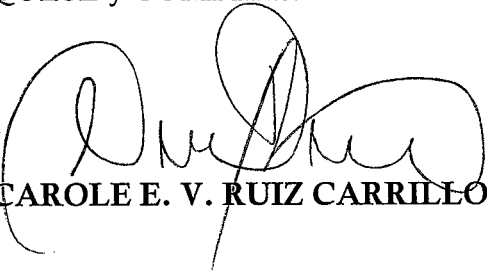
4.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- RECONOCER personería a la Abogada MÓNICA FONSECA GARCÍA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2020

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** Nit. # 890501357-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **SHIRLEY XIOMAR URBINA ACEVEDO** identificada con C.C. # 37.272.708 de Cúcuta, y **CARLOS ENRIQUE RAMIREZ YAÑEZ** identificado con C.C. # 88.270.156 de Cúcuta.

a). Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000,00)** por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento visto de folios 2 al 7, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 2019 y, los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020 por valor de \$650.000,00, cada uno, más los intereses moratorios desde el día 6° de cada uno de los meses anteriormente descritos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000,00)** por concepto de cláusula penal de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **SHIRLEY XIOMAR URBINA ACEVEDO** identificada con C.C. # 37.272.708 de Cúcuta, como empleada del COLEGIO OBREROS DE PAZ Y FUTURO. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al Pagador del COLEGIO OBREROS DE PAZ Y FUTURO, informando que el demandante es la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** Nit. # 890501357-3, limitándose la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS ML/CTE (\$9'100.000,00)**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **CARLOS ENRIQUE RAMIREZ YAÑEZ** identificado con C.C. # 88.270.156 de Cúcuta, como empleado de la FUNDACION INTERNACIONAL PARA LA POBLACION VULNERABLE. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y

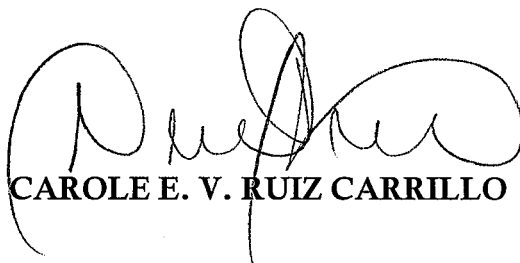
comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la FUNDACION INTERNACIONAL PARA LA POBLACION VULNERABLE, informando que el demandante es la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** Nit. # 890501357-3, limitándose la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES CIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$9'100.000,00).

4. ABSTENERSE de ordenar las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.
5. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).
6. Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, conforme al poder anexado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora FLORALBA ROJAS DE CRUZ identificada con C.C. # 38229744 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.830.155,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 4960802001116747, más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.688.499,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 5471412005268012, más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada FLORALBA ROJAS DE CRUZ identificada con C.C. # 38229744 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260- 246232**, el cual se localiza en la Calle 5BN # 1AE-89 UNIDAD BIFAMILIAR VILLAS DE LOS CAMBULOS, CEIBA II, Casa 15B en Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT No. 860035827-5.

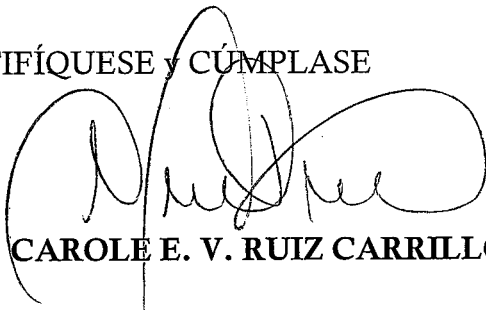
3.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 19 de Julio 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor GERARDO LEON VARGAS identificado con C.C. # 91.249.740, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en adelante: ITAU, BANCO CORBANCA, o CORPBANCA; las siguientes sumas de dinero: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$44.399.955,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 009005310686 , visto a folios 1 y 2, más los intereses corrientes causados al 30 de enero del año 2020 por la suma de: **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML/CTE. (\$3'058.663,00)**, más los intereses moratorios por el capital insoluto correspondiente a: **\$44.399.955,00** desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

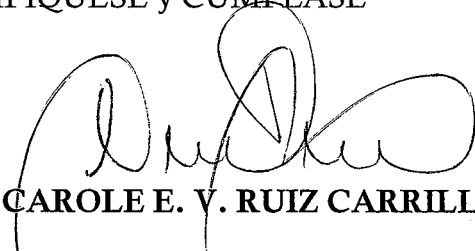
2.- Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Reconocer personería a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10.3 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARRA identificado con C.C. N° 1090439361, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, la siguiente suma de dinero: **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$42'859.060,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 45003590000912 visto a folio 8 de la presente demanda, más los intereses de plazo causados entre el 05 de abril de 2019 y el 05 de mayo de 2019 por la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ML/CTE (\$472.600,00)**, más los intereses moratorios liquidados a partir de 06 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARRA identificado con C.C. N° 1090439361**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL, informando que el demandante es la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT # 860007738-9, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS ML/CTE (\$86'700.000,00)**.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARRA identificado con C.C. N° 1090439361**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.20).

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.18), informándole que el demandante es la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., identificada NIT No. 860.007.738-9, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS ML/CTE (\$86'700.000,00)**.

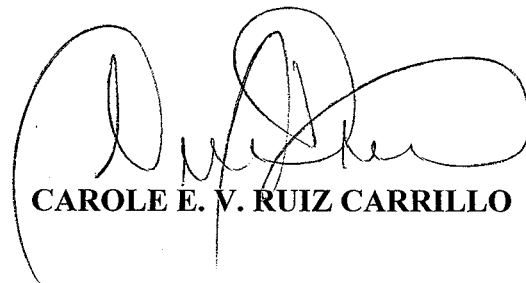
4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería a la Dra. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

10-3 JUL 2020

Por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por la señora **MARIA FANY TORRES de GUTIERREZ** identificada C.C. # 27.556.439 de Cúcuta, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, por los señores **CARLOS JULIO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.246.632 de Cúcuta, **LUIS RODRIGO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.436.141, **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.447.005 de Cúcuta y, la señora **MARIA MADELEIM GUTIERREZ TORRES** identificada con C.C. # 60.275.147, quienes actúan a través de apoderado judicial y causada por el señor **LUIS RODRIGO GUTIERREZ CORREA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la C.C. # 1.913.069, fallecido el 08 de agosto de 2017 en el municipio de Cúcuta, siendo su último domicilio esta ciudad.

2.- RECONOCER como herederos (as) a la señora **MARIA FANY TORRES de GUTIERREZ** identificada C.C. # 27.556.439 de Cúcuta, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y, a los señores **CARLOS JULIO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.246.632 de Cúcuta, **LUIS RODRIGO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.436.141, **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ TORRES** identificado con C.C. # 13.447.005 de Cúcuta igualmente la señora **MARIA MADELEIM GUTIERREZ TORRES** identificada con C.C. # 60.275.147 en la condición de hijos del señor **LUIS RODRIGO GUTIERREZ CORREA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la C.C. # 1.913.069.

3.- ORDENAR el emplazamiento de la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ TORRES** identificada con C.C. No. 37.256.221, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP.

4.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del causante en la presente demanda de Sucesión, señor **LUIS RODRIGO GUTIERREZ CORREA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la C.C. # 1.913.069, inmueble identificado bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-190687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

5.- EMPLAZAR por edicto a todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente.

6.- COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

7.- COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

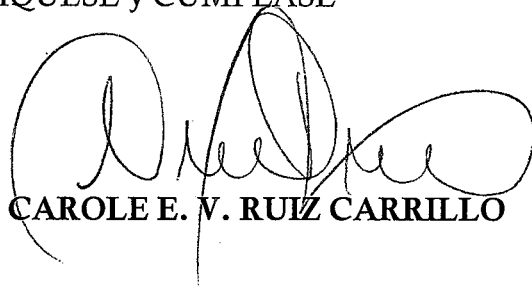
8.- REQUERIR a la señora ALBA CECILIA GUTIERREZ TORRES identificada con C.C. No. 37.256.221, a fin de que declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P.

9.- OFICIESE al IGAC, con el objeto de que a cargo de la parte interesada expida el certificado de avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-190687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el objeto de determinar la cuantía de la presente demanda.

10.-RECONOCER personería al Abogado JAIRO GUTIERREZ MATEUS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10^{ra} - III - 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARCO AURELIO NUÑEZ GOMEZ** y la señora **NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL**, para decidir sobre su calificación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del Art. 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexo el certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

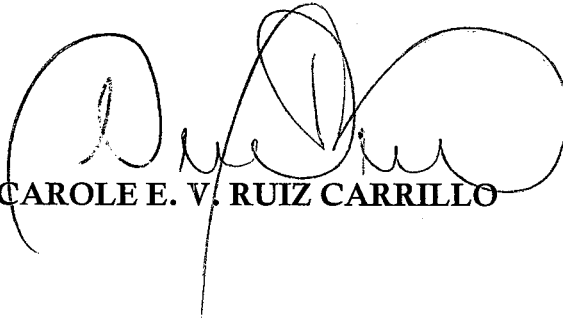
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien puede actuar como endosataria en procuración de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.** representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, y que actúa como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00114-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

103 JUL 2020

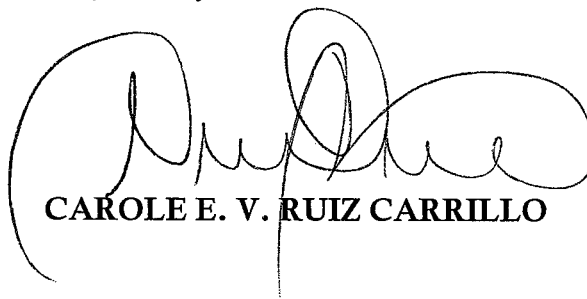
Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por los señores WALDIR NEIRA ZALENTEIN y WILLMAR NEIRA ZALENTEIN, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la sociedad MEYER DE COLOMBIA LIMITADA identificada con el NIT. # 830.021.783-1 representada legalmente por el señor RUBEN MEYER MIER identificado con C.C. # 19.281.253 de Bogotá.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.-** Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.
- 4.-** Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.-** Reconocer personería al Dr. HUMBERTO ESPINOSA PULIDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10.3 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor LUIS AMADO SOTO ARENALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.441.790 de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la Doctora YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

a.- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 003, más intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 004, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 005, más los intereses los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

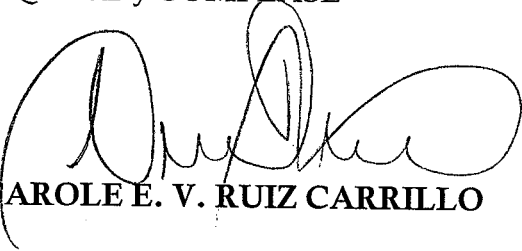
3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Abstenerse de acceder a decretar la medida cautelar solicitada, debido a que la parte demandante no informó en cual Departamento Administrativo y/o Secretaría de Transito se encuentra registrado el vehículo automotor que se pretende embargar.

5.- Reconocer personería a la Abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO quien puede actuar en nombre propio.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Aprehesión de la Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00121-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10-3 JUL 2020

Al Despacho el presente proceso, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor YERSON OMAR PEDRAZA REY para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante hizo caso omiso de lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 en el sentido de que no se allegó junto con la demanda el anexo que demuestre que se realizó al garante la solicitud de la entrega voluntaria del bien por parte de éste último, mediante comunicación dirigida a su dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

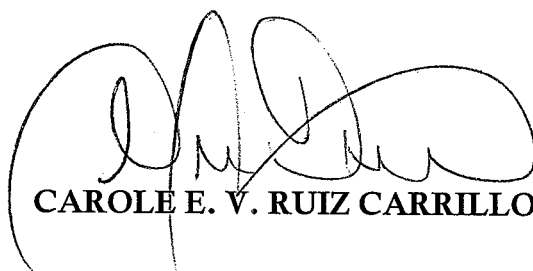
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por los señores ALVARO SERRANO CHACON, y los herederos determinados de la señora NORA MANUIS DE YEPES (q.e.p.d.) señores URIEL YEPES MANIOS, JAIRO YEPES MANIOS y MARTHA MARGOT SERRANO MANIOS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO YEPES MANIOS, y herederos indeterminados de la señora NORA MANUIS DE YEPES (q.e.p.d.), para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la presente demanda es presentada por los señores URIEL YEPES MANIOS, JAIRO YEPES MANIOS y la señora MARTHA MARGOT SERRANO MANIOS, quienes alegan ser herederos determinados de la copropietaria fallecida del inmueble objeto de la presente demanda de reivindicación, pero, sin estar legitimados en la causa por activa para hacerlo, por un lado, en obediencia de la sentencia expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de octubre de 1977 al señalar lo siguiente: “... *Por el contrario, el heredero, por ser asignatario a título universal, calidad que la otorga desde al muerte del causante el derecho real de herencia, pero no el real de dominio, mientras en la partición no se le adjudiquen especies, no puede demandar para sí la reivindicación de las mismas, precisamente por carecer de dominio sobre los distintos cuerpos ciertos que compone el haber herencial*”, y por otra parte debido a que el Despacho no entiende como pretenden los demandante señalados en la parte inicial de éste párrafo alegar se herederos de la propietaria fallecida, si precisamente al estudiarse el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se observa que la propietaria que en el escrito de demanda se alega fallecida respondía al nombre de **NORA MANUIS DE YEPEZ** y no Manios, no guardando así, ninguna relación los apellidos anteriormente anotados, debiéndose aclarar lo expuesto.

De otra parte, el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, debido a que la parte demandante en sus pretensiones solicita se condene a la parte demandada al pago de: (i) “*los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado*”; (ii) “*a pagar a los demandantes los daños materiales y morales ocasionados*”, y éstos no los estimó razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos en el juramento estimatorio presentado; por el contrario hizo alusión es al valor del inmueble, gastos de honorarios y daños locativos.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7º y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

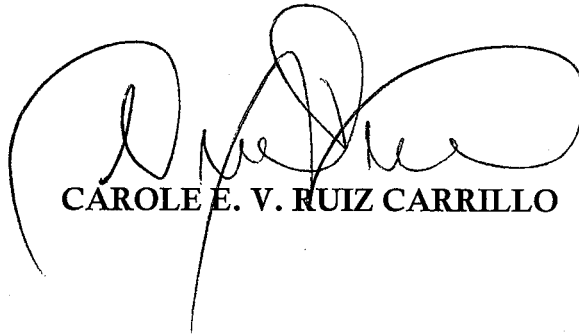
- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería al Abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora LUCERO SERRANO LLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.276.893 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor OTONIEL RINCON RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 001, más los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 002, más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUCERO SERRANO LLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.276.893 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-183459**, ubicado en la Calle 2 No. 2-10 Lote 23 de la Manzana E.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el señor OTONIEL RINCON RUIZ identificado con C.C. # 1.090.501.557 de Cúcuta.

3.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUCERO SERRANO LLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.276.893 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-308893**, ubicado en la Avenida 2 con Calle 7 del Barrio El Aeropuerto de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el señor OTONIEL RINCON RUIZ identificado con C.C. # 1.090.501.557 de Cúcuta.

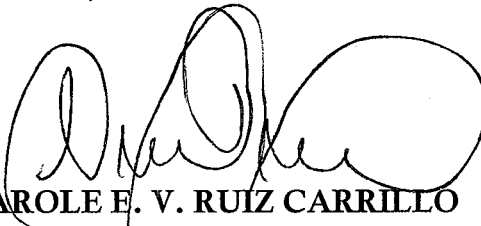
4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería al Abogado EDINSON FERNANDO RUIZ RUIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00123-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10^{ta} JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **menor cuantía** instaurada por el señor ALFREDO ROJAS RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL PUENTE LA AMARILLA representado legalmente por el señor JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMIREZ identificado con la C.C. No. 13.472.612 de Cúcuta, para decidir sobre su calificación.

Sería del caso a proceder a la admisión de la presente demanda, si no se observara que en la misma brilla por su ausencia la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demanda violando de esta forma lo ordenado por el artículo 84 del CGP en su numeral 2º; de igual modo se observa, que el juramento estimatorio fue presentado en indebida forma, toda vez que, la parte demandante pretende el cobro de lucro cesante sin llegar a precisar por separado la cuantía de dicho rubro siendo esto de su resorte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, y el artículo 1614 del C.C.,

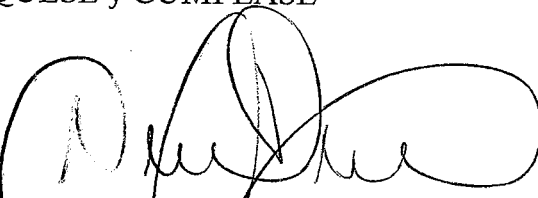
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP, 1614 del C.C. y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10-3 JUL 2020

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Verbal de menor cuantía, propuesta por LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA a través de mandatario judicial, contra la señora ASTRID VANESA VILLABONA SANTIAGO identificada con C.C. # 1.018.406.545 y la señora MARIA JULIANA VILLABONA CONDE identificada con C.C. # 1.094.367.882.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Désele al presente proceso **Verbal de Menor Cuantía**, el trámite previsto en los Arts.368, 369, 372, y 373 del Código General del Proceso.

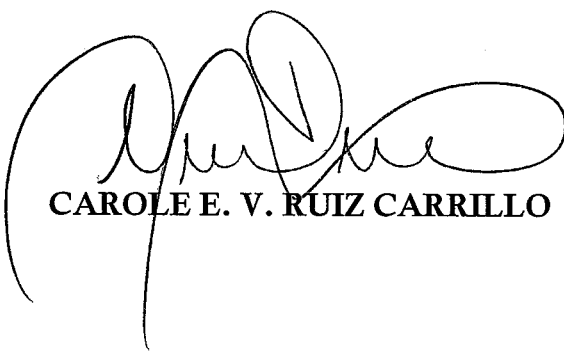
4.- Ordenar el emplazamiento de las demandadas señoras ASTRID VANESA VILLABONA SANTIAGO identificada con C.C. # 1.018.406.545 y MARIA JULIANA VILLABONA CONDE identificada con C.C. # 1.094.367.882, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP.

5.- Reconocer personería al Abogado OSCAR BELEÑO BALAGUERA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10/3 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado los documentos base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora EDILSA GUERRERO MALDONADO identificada con la C.C. # 27638761, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT # 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **297,9781 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON 88 CENTAVOS ML/CTE. (\$79.102,88)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/01/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.128,3119 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/CTE. (\$299.528,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **296,9111 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINIUEVE PESOS CON 62 CENTAVOS ML/CTE. (\$78.819,62)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/02/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.125,7775 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$298.855,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **295,9281 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 67 CENTAVOS ML/CTE. (\$78.558,67)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/03/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.123,2517 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$298.184,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **294,9455 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 83 CENTAVOS ML/CTE. (\$78.297,83)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/04/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de

plazo correspondientes a: **1.120,7342 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ML/CTE. (\$297.516,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **293,9633 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 09 CENTAVOS ML/CTE. (\$78.037,09)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/05/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.118,2250 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE. (\$296.850,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de **292,9812 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 37 CENTAVOS ML/CTE. (\$77.776,37)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/06/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.115,7243 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ML/CTE. (\$296.186,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **291,9994 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 74 CENTAVOS ML/CTE. (\$77.515,74)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/07/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.113,2318 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE. (\$295.525,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- Por la suma de **291,0177 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 13 CENTAVOS ML/CTE. (\$77.255,13)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/08/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.110,7478 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$294.865,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **290,0364 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 63 CENTAVOS ML/CTE. (\$76.994,63)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/09/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.108,2720 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ML/CTE. (\$294.208,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j.- Por la suma de **289,0551 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 13 CENTAVOS ML/CTE. (\$76.734,13)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/10/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.105,8047 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML/CTE. (\$293.553,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.- Por la suma de **329,9213 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 69 CENTAVOS ML/CTE. (\$87.582,69)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/11/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.103,3456 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ML/CTE. (\$292.900,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l.- Por la suma de **329,1931 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 38 CENTAVOS ML/CTE. (\$87.389,38)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/12/2018** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.100,5390 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$292.155,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.- Por la suma de **328,4675 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 76 CENTAVOS ML/CTE. (\$87.196,76)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/01/2019** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.097,7385 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ML/CTE. (\$291.412,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

n.- Por la suma de **327,7444 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON 80 CENTAVOS ML/CTE. (\$87.004,80)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/02/2019** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.094,9442 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML/CTE. (\$290.670,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ñ.- Por la suma de **327,0238 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 50 CENTAVOS ML/CTE. (\$86.813,50)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/03/2019** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo

correspondientes a: **1.092,1560 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML/CTE. (\$289.930,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o.- Por la suma de **326,3057 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 87 CENTAVOS ML/CTE. (\$86.622,87)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/04/2019** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.089,3740 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ML/CTE. (\$289.191,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p.- Por la suma de **325,5902 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalente a: **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 93 CENTAVOS ML/CTE. (\$86.432,93)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el día **05/05/2019** del Pagaré No. 27638761; más los intereses de plazo correspondientes a: **1.086,5981 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$288.454,00)**, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

q.- Por la suma de **127.402.4923 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a: **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML/CTE. CON 58 CENTAVOS (\$33'820.953,58)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 27638761, más los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

r.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS ML/CTE CON 04 CENTAVOS (\$978.036,04)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, en concordancia con la certificación expedida por la división de cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (*fl.50*) los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como lo consagra la cláusula octava de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2288 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.

2°- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada EDILSA GUERRERO MALDONADO identificada con la C.C. # 27638761, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-263437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que

se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

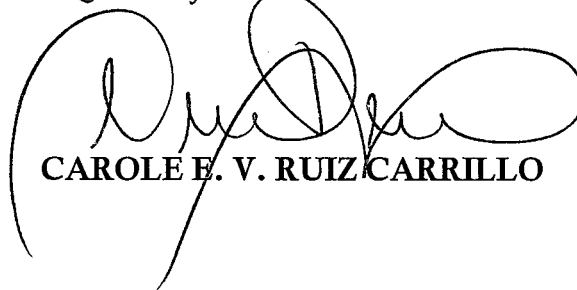
3.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución y reunirse los requisitos para la aplicabilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y, el art. 2.14.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora ESPERANZA JAIMES URIBE identificada con la C.C. # 60.299.590, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a.- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$4'957.672,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Desmaterializado No. 60299590**, y representado mediante el **Certificado Deceval No. 0003550061** visto a folio 4, más los intereses de plazo los cuales ascienden a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. (\$1'415.249,00)**, y los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

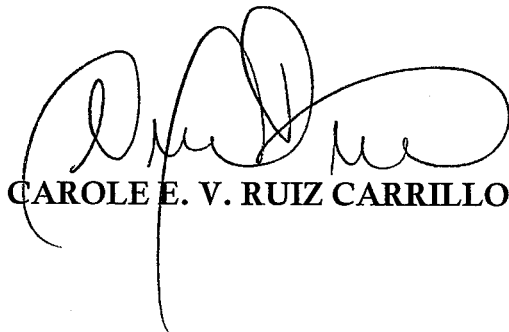
2- Désele al presente proceso Ejecutivo Singular, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicará lo previsto en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

4.- Reconocer personería a la Abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a los señores, MARCO AURELIO BALBUENA identificado con cedula de ciudadanía 13.489.320 de Cúcuta, y ALIX ZORAIDA COLMENARE B. identificada con cedula de ciudadanía 39.694.019 de Cúcuta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, las siguientes sumas de dinero:

a.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2'930.000, oo) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2110049554 vista a folio 1, más los intereses corrientes desde el 21 de mayo del 2017 hasta el 20 de junio del 2017, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **ALIX ZORAIDA COLMENARE B.** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.694.019**, como docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental, informando que el demandante es el señor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, identificado con C.C. No. 88.228.483 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES VOVECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$5'900.000, oo).

3.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **ALIX ZORAIDA COLMENARE B.** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.694.019, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal, informando que el demandante es el señor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, identificado con C.C. No. 88.228.483 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES VOVECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$5'900.000, oo).

4.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro de la cuota parte (24,3767313%) del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado MARCO AURELIO BALBUENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.489.320, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria **260-15794** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

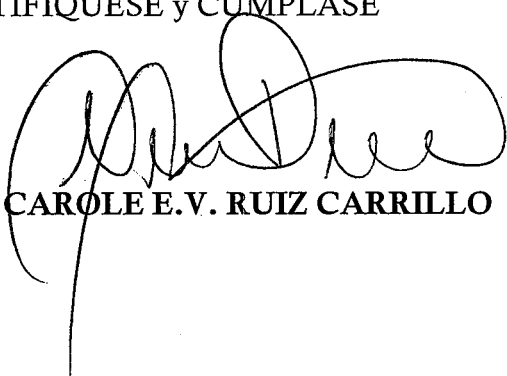
5.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

6.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

7.- Reconocer personería al Abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO, quien puede actuar en nombre propio.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO identificado con C.C. # 72.308.892, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT # 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS (\$62.407.004,00), por concepto de capital adeudado derivado de las obligaciones instrumentadas en el precitado Pagaré No. 030201, esto es, las cuotas vencidas a la presentación de la demanda más el capital acelerado respecto de las citadas obligaciones No.: 151134371, 161159281, y 19111220335; más los intereses corrientes por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ML/CTE. (3'705.500,00)**, causados desde el 1º de junio de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO identificado con C.C. # 72.308.892, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT # 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000,00).

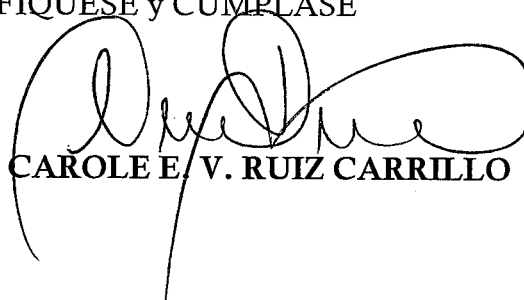
3.- Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 3 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución y reunirse los requisitos para la aplicabilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor OSCAR CAMILO VILLAMIZAR JAIMES identificado con la C.C. # 13.449.967, y a la señora KARLA CAMILA VILLMIZAR ALARCON identificada con la C.C. # 1.090.494.463, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

a.- CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 56/100 ML/CTE (\$46'415.567,56), por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Desmaterializado No. 132208761974**, y representado mediante el **Certificado Deceval No. 0004420263** visto a folios 13 y 14, más los intereses de plazo desde el 19 de junio de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020 los cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 (\$4'092.078,69)**, y los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

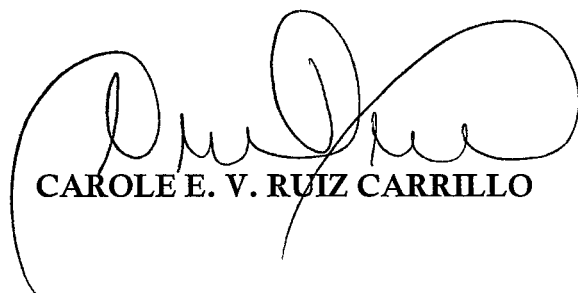
4.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados señor OSCAR CAMILO VILLAMIZAR JAIMES identificado con la C.C. # 13.449.967, y a la señora KARLA CAMILA VILLMIZAR ALARCON identificada con la C.C. # 1.090.494.463, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260- 295049.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT No. 860.007.335-4.

5.- Reconocer personería a la Abogada RUTH APARICIO PRIETO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

03 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor LUIS ALBERTO TOCA DELGADO identificado con C.C. # 88.311.500 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MARITZA BELTRAN CAÑAS quien actúa mediante apoderada judicial, la siguiente suma de dinero: **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-21112515554 vista a folio 2, más los intereses de plazo desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el 13 de febrero del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor LUIS ALBERTO TOCA DELGADO identificado con C.C. # 88.311.500 de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260- 57681, ubicado en la Calle 11 No. 11 – 108 Lote No. 10 de la Mz. L, de la urbanización Montebello del municipio de Los Patios.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que la demandante es la señora MARITZA BELTRAN CAÑAS identificada con C.C. # 27.603.470 de Cúcuta.

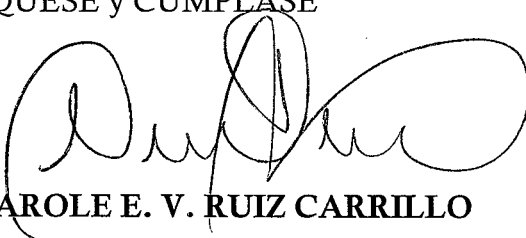
3.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- RECONOCER personería a la Abogada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

10.3 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora ANDREA FABIOLA BECERRA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094247427, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad limitada FERCO LTDA. FERRETERIA Y CONSTRUCCION, las siguientes sumas de dinero:

a. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$855.920,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA N° F93033 (fl.8), los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML/CTE (\$610.241,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA N° F93128 (fl.7) más los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$616.324,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA N° F-93289 (fl.6) más los intereses moratorios desde el 2 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$125.537,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA No. F-93174 (fl.4), más los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$1'152.000,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA No. F-93333 (fl.3), más los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$133.764,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA No. F-93317 (fl.2), más los intereses moratorios desde el 05 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$243.300,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA No. F-93319 (fl.1), más los intereses moratorios desde el 05 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANDREA FABIOLA BECERRA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094247427**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.20).

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.20), informándole que el demandante es la sociedad FERCO LTDA. FERRETERIA Y CONSTRUCCION identificada con NIT. # 800.219347-4, representada legalmente por JUAN FERNANDO BOTERO GALLEGO identificado con C.C. No. 8.730.636, limitándose la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$12.200.000,00).

3.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

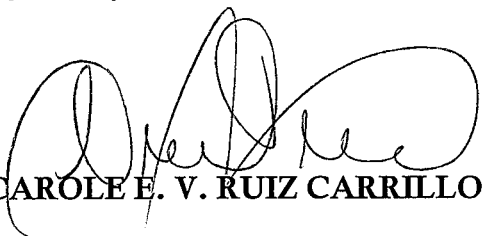
5.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por la Factura No. F-93173 (fl.5), toda vez que la persona que figura como comprador en esta Factura, no es la persona demandada en el presente proceso, por lo tanto no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 84 y 422 del CGP.

Realícese el desglose de la Factura referida en el presente numeral, **folio 15**, para ser entregado a la parte demandante.

6.- Reconocer personería al Abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE quien puede actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.